



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Recurso de Revisión: RRA 308/24.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de septiembre del año dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 308/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en lo sucesivo la **parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201175024000128** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“C Presidenta Berenice Ramírez Jiménez, como es bien sabido, el anterior periodo que encabezaba el Lic. Eduardo Pinacho Sánchez, se distinguió, no por los avances o mejoras para el personal que labora al interior de ese Tribunal, sino principalmente por acosar laboralmente a la gran mayoría de los trabajadores de ese H. tribunal, sino más bien por favorecer y acomodar a su gente, cubriendo las corruptelas de los servidores Públicos de su grupo que a pesar de haber sido descubiertos flagrantemente y con expediente en mano, no se les hizo nada y mejor se dedicaron ha perseguir y sacar de esas instituciones a la gentes por cuestiones meramente administrativas y de bajo peso, pues los corruptos que aún siguen ahí dentro, se decía pertenecían a su grupo y que se sentía muy protegida por el, en ese entonces con el carácter de presidente y hasta donde pudo los mantuvo en sus cargos, esto hizo que mucha gente con gran capacidad renunciara ante el hostigamiento y asedio laboral, que muy marcadamente se hacia habitual en cada uno de los juzgados que como grupo de abogados, nos tocaba visitar.”



En ese contexto, como grupo de abogados e imparciales de los actos de ese H. Poder, pensamos que esta administración que empieza no se preste a ese tipo de cuestiones, pues nosotros como abogados y profesionales del Derechos, nos damos cuenta de quien si trabaja en los juzgados y de quien solo se dedica a hacer nada, solo a criticar y humillar a sus subordinados, abusando del poder que les confiere su cargo.

Entre muchos, es el caso particular del Licenciado Víctor Hugo Javier Agustín, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán, Oaxaca, pues hace poco que llevo a ese juzgado y desde ese momento demostró su incapacidad para llevarlo, pues desde su ingreso no hace más que humillar a su personal, en todo momento y de manera prepotente sale a gritar y vejar a su personal, aludiendo que si no están de acuerdo con su actuar, él personalmente se encargara de sacar a todo el personal que hay en ese juzgado con la intención de traer a sus amigos y colocarlos en esos puestos.

Es denigrante que ese Poder Judicial cuente con ese tipo de servidores públicos que abusando del poder que les otorgan el cargo que represnetan, únicamente se distinguen por querer humillar a su personal, sin importar que el juzgado se encuentre con gente o con licenciados que hacemos nuestro trabajo y en diligencia, nos ha constado lo misógino que es para reprender a sus subordinados, tal parece que le da placer humillar a su personal en público, sin que nadie le pueda decir nada, pues el manifiesta que nadie le puede hacer nada, ya que cuenta con el apoyo de su hermana que según a su dicho es una de las mejores magistradas con que cuenta ese Tribunal Superior de Justicia, y que además es gran amiga de la actual Presidenta, por eso se siente pleno y protegido.

Es por ello que ante tan aberrante situación, que toda persona que se pare en ese juzgado se aprecia, la estresante jornada laboral por la que atraviesan esos pobres servidores públicos al mando de ese juez incompetente; buscando en internet, verifico que no tiene una gran trayectoria y mucho menos el perfil que se requiere en ese juzgado, pues hace una cosa por otra con nuestros asuntos, no sabe ni donde esta aparado ni ,micho menso de materia civil, pues cuando se equivoca, busca a toda costa buscar algún responsable, sin que el tenga el valor civil de reconocer sus errores que a la fecha son muchos.

De lo anteriormente planteado a usted Presidenta de ese H. Tribunal Superior de Justicia, le hago las siguientes Preguntas:

- 1.- Cuantos años tiene cono servidor público, hoy Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán Oaxaca, de nombre Licenciado Víctor Hugo Javier Agustín, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán, Oaxaca.*
- 2.- Es cierto como lo manifiesta el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán Oaxaca, de nombre Licenciado Víctor Hugo Javier Agustín, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán, Oaxaca, que tiene una hermana Magistrada y que además es muy amiga suya.*
- 3.- Si se llegase a demostrar que maltrata y hace vejaciones a su personal cual sería la penalidad para ese servidor público.*



- 4.- Que pasaría si uno de esos servidores públicos, alzara la voz y pese a las amenazas de ese juez, le pusiera al tanto de esas vejaciones que son objeto por ese juez.
- 5.- Quisiera saber los motivos y cuántas amonestaciones, incidentes, instructivos, actas administrativas y/o llamadas de atención ha tenido ese servidor público desde que pertenece a ese poder judicial. (copia escaneada de cada oficio de amonestaciones, incidentes, instructivos, actas administrativas y/o llamadas de atención).
- 6.- Quisiera saber en que años, juzgados y que cargos ha tenido ese servidor público.
- 7.- Quisiera saber cuánto percibe ese servidor público de manera mensual, incluyendo su compensaciones y demás remuneraciones.
- 8.- Es verdad que él puede hostigar a su personal y en su caso sacarlos de ese juzgado y poner a sus amigos.
- 9.- A su consideración, y con los antecedentes expuestos anteriormente y de corroborarlos como ciertos, usted considera que con el perfil que tiene el Licenciado Víctor Hugo Javier Agustín, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán, Oaxaca, está en el juzgado indicado, pues únicamente se le pasa juzgando y poniendo en tela de juicio el trabajo de su personal, su incapacidad jurídica y criticado el trabajo de su antecesor jueza.

Quedo muy atento a su respuesta, de antemano reciba un cordial saludo." (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/0465/2024 de fecha veintitrés de abril del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

A la pregunta 1: El Lic. Víctor Hugo Javier Agustín cuenta con 16 años como servidor público del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
A la pregunta 3: Sería acreedor de una sanción administrativa correspondiente a los hechos o incidencias ocurridas.
A la pregunta 5: No se cuenta con algún Instructivo de Responsabilidad ni amonestaciones en contra del Servidor Público en mención.
A la pregunta 6: Se desglosan los cargos, juzgados y periodos en los que ha laborado dicho servidor público.

CARGO	ADSCRIPCIÓN	PERIODO
Secretario Judicial 15 A	Juzgado Mixto de Putla, Oaxaca	01/11/2007 al 13/03/2008
Secretario Judicial 15 A	Juzgado Mixto de Yautepec, Oaxaca	14/03/2008 al 26/08/2009
Secretario Judicial 15 A	Juzgado Mixto de Ocotlán, Oaxaca	27/08/2009 al 15/01/2011
Secretario Judicial 15 A	Juzgado Mixto de Ejutla, Oaxaca	16/01/2011 al 13/09/2011
Juez 17 B	Secretaría General de Acuerdos y Común al Pleno y a la Presidencia	14/09/2011 al 16/10/2011
Juez 17 B	Juzgado de Ejecución de Sanciones de Tuxtepec, Oaxaca.	17/10/2011 al 15/12/2015
Juez 17 B	Juzgado de Ejecución de Sanciones de Pochutla, Oaxaca.	16/12/2015 al 15/06/2016
Juez 17 B	Juzgado de Control de Putla, Oaxaca	16/06/2016 al 28/02/2019
Juez 17 B	Juzgado de Control de Miahuatlán, Oaxaca	01/03/2019 al 31/03/2021
Juez 17 C	Juzgado de Control de Miahuatlán, Oaxaca	01/04/2021 al 17/05/2021



Juez 17 C	Tribunal de Enjuiciamiento Itinerante, sede Juzgado de Control de Tuxtepec – Terna dos	18/05/2021 al 28/02/2022
Juez 17 C	Tribunal de Enjuiciamiento Itinerante Colegiado del Circuito Judicial de la Cuenca. Simultáneamente se le designa juez del Tribunal de Enjuiciamiento Unitario con sede en Ixtlán, Oaxaca	01/03/2022 al 09/01/2024
Juez 17 C	Juzgado de Ejecución Penal Sede Miahuatlán	10/01/2024 al 17/01/2024

A la pregunta 7: se adjunta el enlace del portal web de este sujeto obligado <http://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Transparencia/VersionGrupo?idformato=109&idFraccion=8&inciso=1> mediante el cual se encuentra disponible las compensaciones y demás remuneraciones, lo anterior de conformidad con el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto a los puntos 2, 4, 8 y 9 no es posible atenderlos, toda vez que no constituyen propiamente una solicitud de acceso a la información, y tampoco una expresión documental sobre las facultades y/o competencias de alguna de las áreas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados Reiterado Vigente con clave de control SO/016/2017 en Materia de Acceso a la Información Pública.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante, lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EDGAR ROGELIO ESTRADA RUIZ
TIULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día veinte de mayo, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“Se presume que las unidades de transparencia están a cargo del Departamento jurídico de cada sujeto obligado, sin embargo, quien da la respuesta es el Ciudadano Edgar Rogelio Estrada Ruiz, quien es el Director de xxxx, quien a su vez, también es el responsable de la unidad de Trasparencia, adicional mi queja en lo principal es por falta de respuesta a mis preguntas numero 2,4,8 y 9 de mi petición original, pues en el modo en que da respuesta el servidor publco en cita, hace suponer que el solo dio respuesta sin que s ele haya preguntado a la presidenta del Tribunal Superior de





Justicia, es más hiba dirigida a ella, no a el, o por que tiene que dar opinion sin que sea competente pára ello, o en su caso no existe oficio (memorandum) donde asi haya dado respuesta la Presidente en cita, además en mi pregunta 5, solicítese me adjuntara copias del area competente dentro de ese triibunal de las amonestaciones que haya tenido el juez de ocotlan, y esta persona solo se limito a decir que no tiene ningun antecedente sin que lo haya justificado con copia de respuesta que avalara lo que dice, es por ello que solicito el oficio de respuesta de la Presidenta con firma autógrafa a mi peticion, asi como del area responsable de dar respuesta a la pregunta numero 5, pues tengo en mi poder diversos documentos que comprueban que dicho juez ha tenido diversos problemas internos, o que por ser hermano de la magistrada hay que ocultar la información como lo pretende el responsable de la unidad de transparencia.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 39 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de éste Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 308/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el trece de junio de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, mismo que transcurrió del diez al dieciocho de junio, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiocho de mayo del mismo año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada en esa fecha por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, el cual, fue rendido a través del oficio número



PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/0550/2024 de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, signado por el personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

ALEGATOS

PRIMERO. El recurrente planteó como motivo de inconformidad la causal establecida en la fracción IV del artículo 137, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: "La entrega de información incompleta" ya que argumentó, lo siguiente, que a la letra dice:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

Se presume que las unidades de Transparencia están a cargo del Departamento Jurídico de cada sujeto obligado, sin embargo, quien da la respuesta es el ciudadano Edgar Rogelio Estrada Ruiz, quien es el Director de xxxx, quien, a su vez, también es el responsable de la unidad de Transparencia, adicional mi queja en lo principal es por falta de respuesta a mis preguntas número 2, 4, 8 y 9 de mi petición original, pues en el modo en que da respuesta el servidor publico en cita, hace suponer que el solo dio respuesta sin que se le haya preguntado a la presidenta del Tribunal Superior de Justicia, es más hiba dirigida a ella, no a el, o porque tiene que dar opinión sin que sea competente para ello, o en su caso no existe oficio (memorandum) donde así haya dado respuesta la Presidente en cita, además en mi pregunta solicite me adjuntara copias del area competente dentro de ese tribunal de las amonestaciones que haya tenido el juez de ocotlan, y esta persona solo se limito a decir que no tienen ningún antecedente sin que lo haya justificado con copia de respuesta que avalara lo que dice, es por ello que solicito el oficio de respuesta de la presidenta con firma autógrafa a mi petición, así como del área responsable de dar respuesta a la pregunta numero 5, pues tengo en mi poder diversos documentos que comprueban que dicho juez ha tenido diversos problemas internos, o que por ser hermano de la magistrada hay que ocultar la información como lo pretende el responsable de la unidad de transparencia.

De lo anterior, este sujeto obligado mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0465/2024 (Anexo IV) signado por el Mtro. Edgar Rogelio Estrada Ruiz Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta al solicitante, toda vez que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 79 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, artículo 126 fracción IV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

de Oaxaca y de conformidad con Acuerdo General Conjunto 1/2017, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que crea al Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, corresponde dicha titularidad de la Unidad de Transparencia al Director de Planeación e Informática, por consiguiente el Mtro. Edgar Rogelio Estrada Ruiz posee las facultades para darle trámite y seguimiento a la solicitud de información 201175024000128. (anexo I).

SEGUNDO. Respecto a la queja planteada en el recurso, mediante la cual el recurrente argumenta que las preguntas 2, 4, 8, 9 de la solicitud 201175024000128 (anexo I) no fueron contestadas de manera oportuna, esta Unidad de Transparencia **ratifica** la respuesta antes dada, ya que, como se hizo mención en el primer punto, el Maestro Edgar Rogelio Estrada Ruiz es el Titular de la Unidad de Transparencia, lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción IV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ahora bien, se informa que del análisis realizado al contenido de la solicitud, dichas preguntas no constituyen propiamente una solicitud de acceso a la información y tampoco una expresión documental sobre las facultades y/o competencias de alguna de las áreas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados Reiterados Vigente con clave de control SO/016/2017 en Materia de Acceso a la Información Pública. (anexo V).

TERCERO. Con mención a la respuesta de la pregunta 5; el recurrente solicitó se adjuntarán copias de las amonestaciones que haya tenido el Juez de Ocotlán, sin embargo, se **ratifica** la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, puesto que la Visitaduría General mediante oficio número PJEO/CJ/ONG/1005/2024 (anexo III) mencionó que dicho Órgano de Control Interno no cuenta con algún instructivo de Responsabilidad en contra del Licenciado Víctor Hugo Javier Agustín, ni amonestaciones, precisando que, por lo que respecta a las actas administrativas y llamadas de atención esta Visitaduría no cuenta con esa información, por lo que no fue posible adjuntar lo solicitado por el recurrente.



Antes lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes pruebas:

PRUEBAS

- A) La documental pública. Consistente en la solicitud de información 201175024000128, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/0128/2024, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. (Anexo I)
- B) La documental pública. Consistente en el oficio PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0494/2024, signado por la Dirección de Administración, con el cual le da respuesta a la solicitud de información 20117502400218 (anexo II).
- C) La documental pública. Consistente en el oficio PJEO/CJO/VG/1005/2024, signado por la Visitaduría General, con el cual le da respuesta a la solicitud de información 20117502400218 (anexo III).
- D) La documental pública. Consistente en el oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0465/2024, de fecha veintitrés de abril del año actual con el cual esta Unidad de Transparencia, remitió la respuesta al solicitante a través del SISAÍ 2.0 (anexo IV)
- E) La documental pública consistente en el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados Reiterados Vigente con clave de control SO/016/2017 en Materia de Acceso a la Información Pública (anexo V.)

Anexo I. Consiste en la Solicitud de información Pública.

Anexo II. Consiste en el oficio número PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0494/2024.

1. El licenciado **VÍCTOR HUGO JAVIER AGUSTÍN**, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán, Oaxaca, cuenta con 16 años como servidor público del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

6. A continuación, se desglosan los cargos, Juzgados y periodos en los que ha laborado el licenciado Víctor Hugo Javier Agustín:

CARGO	ADSCRIPCIÓN	PERIODO
SECRETARIO JUDICIAL 15 A	JUZGADO MIXTO DE PUTLA, OAXACA	01/11/2007 AL 13/03/2008
SECRETARIO JUDICIAL 15 A	JUZGADO MIXTO DE YAUTEPEC, OAXACA	14/03/2008 AL 26/08/2009
SECRETARIO JUDICIAL 15 A	JUZGADO MIXTO DE OCOTLÁN, OAXACA	27/08/2009 AL 15/01/2011
SECRETARIO JUDICIAL 15 A	JUZGADO MIXTO DE EJUTLA, OAXACA	16/01/2011 AL 13/09/2011
JUEZ 17 B	SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS COMÚN AL PLENO Y A LA PRESIDENCIA	14/09/2011 AL 16/10/2011
JUEZ 17 B	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE TUXTEPEC, OAXACA	17/10/2011 AL 15/12/2015
JUEZ 17 B	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE POCHUTLA, OAXACA	16/12/2015 AL 15/06/2016
JUEZ 17 B	JUZGADO DE CONTROL DE PUTLA, OAXACA	16/06/2016 AL 28/02/2019
JUEZ 17 B	JUZGADO DE CONTROL DE MIAHUATLÁN, OAXACA	01/03/2019 AL 31/03/2021
JUEZ 17 C	JUZGADO DE CONTROL DE MIAHUATLÁN, OAXACA	01/04/2021 AL 17/05/2021
JUEZ 17 C	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ITINERANTE, SEDE JUZGADO DE CONTROL DE TUXTEPEC-TERNA DOS	18/05/2021 AL 28/02/2022
JUEZ 17 C	TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ITINERANTE COLEGIADO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA CUENCA. SIMULTÁNEAMENTE SE LE DESIGNA JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO UNITARIO CON SEDE EN IXTLÁN, OAXACA	01/03/2022 AL 09/01/2024
JUEZ 17 C	JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL SEDE MIAHUATLÁN, OAXACA	10/01/2024 AL 17/01/2024
JUEZ 17 C	JUZGADO MIXTO DE OCOTLÁN, OAXACA	18/01/2024 A LA FECHA

7. Respecto a lo que percibe el servidor público antes mencionado, incluyendo sus compensaciones y demás remuneraciones, esta información se encuentra disponible en el portal web de este Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en la página oficial: <https://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Transparencia/VersionGrupo?idFormato=109&idFraccion=8&inciso=1>

En observancia al artículo 70 Fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada la remuneración Bruta y Neta de los servidores públicos de esta Institución.

Lo que se informa, conforme a la facultad contenida en los artículos 81 y 82 fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 128 fracciones I y XIV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, vigente.

ATENTAMENTE:
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE LA JUDICATURA
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
 MTRA. SILVIA GUADALUPE MENDOZA CASANOVA



Anexo III. Consiste en el oficio número oficio PJEO/CJONGV/1005/2024.

En atención a su oficio número PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/0440/2024 fechado el once y recibido el doce de abril del dos mil veinticuatro, en el que solicita proporcionar información correspondiente a la solicitud del folio 201175024000128 en relación a los siguientes puntos del Lic. Víctor Hugo Javier Agustín, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán, Oaxaca:


3.- *Si se llegase a demostrar que maltrata y hace vejaciones a su personal, cuál sería la penalidad para ese servidor público.*

Se impondría una sanción administrativa correspondiente a los hechos o incidencias ocurridas.

5.- *Quisiera saber los motivos y cuántas amonestaciones, incidentes instructivos, actas administrativas y/o llamadas de atención ha tenido ese servidor público desde que pertenece a ese poder judicial. (copia escaneada de cada oficio de amonestaciones, incidentes, instructivos, actas administrativas y/o llamadas de atención.)*

Este Órgano de Control Interno no cuenta con algún Instructivo de Responsabilidad en contra del Licenciado Víctor Hugo Javier Agustín, ni amonestaciones, precisando que, por lo que respecta a las actas administrativas y llamadas de atención esta Visitaduría no cuenta con esa información.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.


Atentamente,
Sufragio Efectivo. No Reelección.
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Visitador General del Consejo de la
Judicatura del Poder Judicial del Estado.
Dr. Alejandro Pacheco Concha.

Anexo IV. Consiste en el oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0465/2024 con el cual se dio respuesta a la solicitud de información.

Anexo V. Consiste en el criterio de interpretación con clave de control: SO/016/2017.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del veintinueve de mayo al seis de junio del año en curso, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiocho de mayo del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por



precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. cierre de instrucción.

Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones VIII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XII, 17 fracciones III, 43 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el diez de abril de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el veinticuatro de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de*



improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación a la respuesta de la solicitud información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.



De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.



Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente, se advierte que la Litis consiste en determinar si la entrega de información por parte del Sujeto Obligado es incompleta y, si resulta procedente ordenar la entrega de la misma en la forma requerida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra



disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal



Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo expuesto en el Resultando Primero de la presente resolución, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente:

“...

De lo anteriormente planteado a usted Presidenta de ese H. Tribunal Superior de Justicia, le hago las siguientes Preguntas:

1.- Cuantos años tiene como servidor público, hoy Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán Oaxaca, de nombre Licenciado Víctor Hugo Javier Agustín, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán, Oaxaca.

2.- Es cierto como lo manifiesta el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán Oaxaca, de nombre Licenciado Víctor Hugo Javier Agustín, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán, Oaxaca, que tiene una hermana Magistrada y que además es muy amiga suya.

3.- Si se llegase a demostrar que maltrata y hace vejaciones a su personal cual sería la penalidad para ese servidor público.

4.- Que pasaría si uno de esos servidores públicos, alzara la voz y pese a las amenazas de ese juez, le pusiera al tanto de esa vejaciones que son objeto por ese juez.

5.- Quisiera saber los motivos y cuántas amonestaciones, incidentes, instructivos, actas administrativas y/o llamadas de atención ha tenido ese servidor público desde que pertenece a ese poder judicial. (copia escaneada de cada oficio de amonestaciones, incidentes, instructivos, actas administrativas y/o llamadas de atención).

6.- Quisiera saber en que años, juzgados y que cargos ha tenido ese servidor público.

7.- Quisiera saber cuánto percibe ese servidor público de manera mensual, incluyendo su compensaciones y demás remuneraciones.

8.- Es verdad que el puede hostigar a su personal y en su caso sacarlos de ese juzgado y poner a ssu amigos.

9.- A su consideración, y con los antecedentes expuestos anteriormente y de corrobóralos como ciertos, usted considera que con el perfil que tiene el Licenciado Víctor Hugo Javier Agustín, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán, Oaxaca, está en el juzgado indicado, pues únicamente se la pasa juzgando y poniendo en tela de juicio el trabajo de su personal, su incapacidad jurídica y criticado el trabajo de su antecesor jueza”.





Del Resultando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud con el oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/0465/2024, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia , en los siguientes términos:

A la pregunta 1: El Lic. Víctor Hugo Javier Agustín cuenta con 16 años como servidor público del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

A la pregunta 3: Sería acreedor de una sanción administrativa correspondiente a los hechos o incidencias ocurridas.

A la pregunta 5: No se cuenta con algún Instructivo de Responsabilidad ni amonestaciones en contra del Servidor Público en mención.

A la pregunta 6: Se desglosan los cargos, juzgados y periodos en los que ha laborado dicho servidor público.

CARGO	ADSCRIPCIÓN	PERIODO
Secretario Judicial 15 A	Juzgado Mixto de Putla, Oaxaca	01/11/2007 al 13/03/2008
Secretario Judicial 15 A	Juzgado Mixto de Yautepéc, Oaxaca	14/03/2008 al 26/08/2009
Secretario Judicial 15 A	Juzgado Mixto de Ocotlán, Oaxaca	27/08/2009 al 15/01/2011
Secretario Judicial 15 A	Juzgado Mixto de Ejutla, Oaxaca	16/01/2011 al 13/09/2011
Juez 17 B	Secretaría General de Acuerdos y Común al Pleno y a la Presidencia	14/09/2011 al 16/10/2011
Juez 17 B	Juzgado de Ejecución de Sanciones de Tuxtepec, Oaxaca.	17/10/2011 al 15/12/2015
Juez 17 B	Juzgado de Ejecución de Sanciones de Pochutla, Oaxaca.	16/12/2015 al 15/06/2016
Juez 17 B	Juzgado de Control de Putla, Oaxaca	16/06/2016 al 28/02/2019
Juez 17 B	Juzgado de Control de Miahuatlán, Oaxaca	01/03/2019 al 31/03/2021
Juez 17 C	Juzgado de Control de Miahuatlán, Oaxaca	01/04/2021 al 17/05/2021

Juez 17 C	Tribunal de Enjuiciamiento Itinerante, sede Juzgado de Control de Tuxtepec – Terna dos	18/05/2021 al 28/02/2022
Juez 17 C	Tribunal de Enjuiciamiento Itinerante Colegiado del Circuito Judicial de la Cuenca. Simultáneamente se le designa juez del Tribunal de Enjuiciamiento Unitario con sede en Ixtlán, Oaxaca	01/03/2022 al 09/01/2024
Juez 17 C	Juzgado de Ejecución Penal Sede Miahuatlán	10/01/2024 al 17/01/2024

A la pregunta 7: se adjunta el enlace del portal web de este sujeto obligado <http://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Transparencia/VersionGrupo?idformato=109&idFraccion=8&inciso=1> mediante el cual se encuentra disponible las compensaciones y demás remuneraciones, lo anterior de conformidad con el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto a los puntos 2, 4, 8 y 9 no es posible atenderlos, toda vez que no constituyen propiamente una solicitud de acceso a la información, y tampoco una expresión documental sobre las facultades y/o competencias de alguna de las áreas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados Reiterado Vigente con clave de control SO/016/2017 en Materia de Acceso a la Información Pública.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante, lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EDGAR ROGELIO ESTRADA RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA



Inconforme con la respuesta, el solicitante ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión aludiendo en su motivo de inconformidad lo siguiente:

“Se presume que las unidades de transparencia están a cargo del Departamento jurídico de cada sujeto obligado, sin embargo, quien da la respuesta es el Ciudadano Edgar Rogelio Estrada Ruiz, quien es el Director de xxxx, quien a su vez, también es el responsable de la unidad de Transparencia, adicional mi queja en lo principal es por falta de respuesta a mis preguntas numero 2,4,8 y 9 de mi petición original, pues en el modo en que da respuesta el servidor publico en cita, hace suponer que el solo dio respuesta sin que s ele haya preguntado a la presidenta del Tribunal Superior de Justicia, es más hiba dirigida a ella, no a el, o por que tiene que dar opinion sin que sea competente pára ello, o en su caso no existe oficio (memorandum) donde asi haya dado respuesta la Presidente en cita, además en mi pregunta 5, solicítese me adjuntara copias del area competente dentro de ese triibunal de las amonestaciones que haya tenido el juez de ocotlan, y esta persona solo se limito a decir que no tiene ningun antecedente sin que lo haya justificado con copia de respuesta que avalara lo que dice, es por ello que solicito el oficio de respuesta de la Presidenta con firma autógrafa a mi peticion, asi como del area responsable de dar respuesta a la pregunta numero 5, pues tengo en mi poder diversos documentos que comprueban que dicho juez ha tenido diversos problemas internos, o que por ser hermano de la magistrada hay que ocultar la información como lo pretende el responsable de la unidad de transparencia.” (Sic)

En ese sentido, se advierte que el solicitante se inconformó con las respuestas a las preguntas 2,4, 5, 8 y 9 de la solicitud de información. Por lo que, tomando en consideración que no manifestó expresamente agravio alguno, con el resto de la información proporcionada, al no haber sido impugnado, constituye actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:



*“Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

Bajo esta tesis, respecto a la inconformidad que se analiza, al rendir su informe en vía de alegatos, el Sujeto Obligado refirió por una parte que de conformidad con Acuerdo General Conjunto 1/2017, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que crea el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, corresponde dicha titularidad de la Unidad de Transparencia al Director de Planeación e Informática, por consiguiente el Mtro. Edgar Rogelio Estrada Ruiz, posee las facultades para darle trámite y seguimiento a la solicitud.

Por otro lado, ratificó la respuesta otorgada a las preguntas 2, 4, 8, 9 de la solicitud, ya que como mencionó el Mtro. Edgar Rogelio Estrada Ruiz, es el Titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 126 fracción IV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

De igual manera ratifica la respuesta otorgada a la pregunta 5, puesto que la Visitaduría General mediante oficio número PJEO/CJO/VG/1005/2024 mencionó que dicho Órgano de Control Interno no cuenta con algún instructivo de Responsabilidad en contra del Licenciado Víctor Hugo Javier Agustín, ni amonestaciones, precisando que, por lo que respecta a las actas administrativas y llamadas de atención esta Visitaduría no cuenta con esa información, por lo que no fue posible adjuntar lo solicitado, y ofreció como pruebas las siguientes:



- A) La documental pública. Consistente en la solicitud de información 201175024000128, la cual, por razón de turno, esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/0128/2024, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Anexo I).
- B) La documental pública. Consistente en el oficio PJE0/CJ/DA/URH/DCP/0494/2024, signado por la Dirección de Administración, con el cual le da respuesta a la solicitud de información 20117502400218 (anexo II).
- C) La documental pública. Consistente en el oficio PJE0/CJO/VG/1005/2024, signado por la Visitaduría General, con el cual, da respuesta a la solicitud de información 201175024000128 (anexo III).
- D) La documental pública. Consistente en el oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/0465/2024, de fecha veintitrés de abril del año actual con el cual esta Unidad de Transparencia, remitió la respuesta al solicitante a través del SISAI 2.0 (anexo IV).
- E) La documental pública consistente en el Criterio de interpretación para Sujetos Obligados Reiterados Vigente con clave de control SO/016/2017 en Materia de Acceso a la Información Pública (anexo V).

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra



de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

En primer lugar, al analizar tanto la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado como la inconformidad presentada por el recurrente, es fundamental destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece claramente las directrices y responsabilidades que tienen las Unidades de Transparencia en cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, normando lo siguiente:

Artículo 69. *Las Unidades de Transparencia dependerán del o de la titular del sujeto obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Órgano Garante la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.*

Artículo 70. *El o la responsable de la Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado preferentemente deberá contar con experiencia mínima en materias de transparencia, acceso a la información, archivos, protección de datos personales y gobierno abierto.*

Artículo 71. *Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:*

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;



XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;

Al respecto, los Lineamientos para el establecimiento y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados por la Leyes de Transparencia, establecen lo siguiente:

DÉCIMO QUINTO.- En términos de lo señalado en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia estará integrada por un Responsable y el personal habilitado que se requiera para su buen funcionamiento.

El titular del Sujeto Obligado, nombrará al Responsable de la Unidad de Transparencia, y le expedirá un nombramiento en el que constará la protesta legal al cargo.

De acuerdo con los preceptos legales citados, corresponde al Sujeto Obligado ejercer su facultad discrecional para designar al Responsable de la Unidad de Transparencia. Este nombramiento debe asegurarse de que la unidad esté integrada por el personal capacitado y suficiente para cumplir eficazmente con sus funciones y garantizar el adecuado funcionamiento de la misma.

En relación con la inconformidad planteada respecto a la falta de respuesta a las preguntas 2, 4, 8 y 9, en el que arguye que la respuesta proporcionada por el Responsable de la Unidad de Transparencia sugiere que el mismo habría respondido sin consultar a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, ya que argumenta que no se ha presentado evidencia documental, como un oficio o memorándum, que demuestre que la respuesta fue debidamente consultada y autorizada por la Presidenta del Tribunal.

Al respecto, cabe resaltar que, cuando se ejerce el derecho de acceso a la información a través de una solicitud de información, es para buscar, obtener datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Se basa en la premisa de que la información solicitada debe ser proporcionada si está disponible y no está excluida por excepciones legales.



Por lo que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Sujeto Obligado dio respuesta a los citados planteamientos; sin embargo, como bien lo refiere el Sujeto Obligado, los planteamientos realizados con los números 8 y 9, no constituyen una solicitud de acceso a la información en sentido estricto, sino que más bien corresponden a una consulta, ya que se busca cuestionar ciertos comportamientos de un servidor público basándose en suposiciones, requiriendo información que no necesariamente puede estar documentada en registros oficiales elaborados en el ejercicio de las atribuciones o facultades del Sujeto Obligado. En este caso, la respuesta dependerá de la existencia de documentos relevantes y no de una mera consulta o petición de información no documentada.

Sin embargo, respecto de los planteamientos realizados en los numerales 2 y 4 no constituyen propiamente una consulta, si bien la información requerida no necesariamente puede estar documentada en registros oficiales, puede brindársele al peticionario una expresión documental, en el sentido de que el Sujeto Obligado se pronuncie de lo solicitado. Referente a la pregunta 2.- *Es cierto como lo manifiesta el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán Oaxaca, de nombre Licenciado Víctor Hugo Javier Agustín, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán, Oaxaca, que tiene una hermana Magistrada ...*”, **únicamente por lo que hace a qué si tiene una hermana**, no así la relación de amistad que dice el particular tiene con la presidenta, ya que es una cuestión que escapa del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública; de igual manera, puede pronunciarse referente a lo solicitado en el punto “4.- *Que pasaría si uno de esos servidores públicos, alzara la voz y pese a las amenazas de ese juez, le pusiera al tanto de esa vejaciones que son objeto por ese juez*”, ya que esta se puede vincular con la respuesta a la pregunta 3, es decir, puede señalar los canales institucionales para la inconformidad del personal.

Respecto a la inconformidad relacionada con la respuesta emitida a la pregunta 5, en el que argumenta haber solicitado se adjuntara copias de las amonestaciones emitidas al Juez de Ocotlán por parte del área competente del Tribunal, se tiene que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia informó no contar con algún Instructivo de Responsabilidad no amonestaciones en contra del Servidor Público en mención, también lo es que, en su oficio, refirió dar respuesta con base a lo emitido por la Dirección de Administración y la Visitaduría General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Aunado a ello, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado proporcionó el oficio número PJEO/CJO/VG/1005/2024 de fecha quince de abril del año en curso, emitido por el Visitador General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con el cual, atendió la solicitud de información, y en el que, refirió que **ese Órgano de Control Interno no cuenta con algún Instructivo de**



Responsabilidad contra del referido Servidor Público, ni amonestaciones, precisando que, por lo que respecta a las actas administrativas y llamadas de atención esta Visitaduría no cuenta con esa información.

En este sentido, es importante mencionar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados proporcionan a las y los solicitantes, situación que se aleja de las facultades conferidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, máxime aun, que los sujetos obligados al proporcionar la información a los solicitantes, tiene el carácter oficial y se presume veraz.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto”.

Por lo tanto, no procede ordenar la declaratoria de inexistencia de la información, ya que la respuesta a la pregunta 5 fue emitida por la autoridad competente para conocer dicha información. Esta respuesta cumple con los requisitos legales necesarios para garantizar certeza jurídica, especialmente considerando que la interpretación cuantitativa de la misma puede ser equivalente a cero.



Por consiguiente, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, siendo procedente ordenar al Sujeto Obligado modificar su respuesta a efecto de que se pronuncie de lo solicitado en los numerales 2 y 4 de la solicitud de información. De la pregunta 2. **únicamente por lo que hace a qué si tiene una hermana**, no así la relación de amistad que dice el particular tiene con la presidenta, ya que es una cuestión que escapa del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública; respecto al punto 4. **puede señalar los canales institucionales para la inconformidad del personal**, ya que ésta se puede vincular con la respuesta a la pregunta 3.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, motivo por el cual se ordena al Sujeto Obligado modifique su respuesta a efecto de que se pronuncie de lo solicitado en los numerales 2 y 4 de la solicitud de información. De la pregunta 2. **únicamente por lo que hace a qué si tiene una hermana**, no así la relación de amistad que dice el particular tiene con la presidenta, ya que es una cuestión que escapa del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública; respecto al punto 4. **puede señalar los canales institucionales para la inconformidad del personal**, ya que ésta se puede vincular con la respuesta a la pregunta 3.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado



dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, siendo procedente ordenar al Sujeto Obligado modificar su respuesta en términos del Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 308/24



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 308/24 interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente asunto la parte solicitante le requirió al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, dieciséis puntos de los cuales resalta el siguiente cuestionamiento:

[...]

2.- *Es cierto como lo manifiesta el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán Oaxaca, de nombre Licenciado Víctor Hugo Javier Agustín, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocotlán, Oaxaca, que tiene una hermana Magistrada y que además es muy amiga suya.*

[...]

En respuesta, el sujeto obligado refirió que no es posible atender dicho punto toda vez que no constituye propiamente a una solicitud de información, y tampoco una expresión documental sobre las facultades y/o competencias de algunas de las áreas del sujeto obligado.

Derivado de ello, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando su inconformidad por la respuesta planteada.

En atención a las constancias que obran en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción IV del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

Durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado en vía de alegatos reiteró su respuesta inicial.

En el análisis de la resolución, la ponencia estimó parcialmente fundado el motivo de inconformidad de la parte recurrente, y ordenó al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de que se pronuncie de lo solicitado en los numerales 2 y 4 de la solicitud de información. De la pregunta 2 únicamente por lo que hace a qué si tiene una hermana, y no así a la relación de amistad que dice el particular tiene con la presidenta, considerando que ello, es una cuestión que escapa del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Motivo de la emisión del voto

La ponencia a mi cargo considera que la resolución no debió ordenar al sujeto obligado a pronunciarse respecto al punto 2 de la solicitud primigenia; esto conforme a las siguientes consideraciones:

- En el estudio, el proyecto de resolución no advierte la existencia de alguna expresión documental que pudiese atender el punto solicitado; asimismo, no se establece alguna facultad o atribución conferida al sujeto obligado en su normativa aplicable que le obligue a generar dicha información; o en su caso, algún hecho notorio que llevase a atender dicho punto. Esto, en atención al criterio de interpretación número SO/028/2010 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece que cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

documento en específico siempre y cuando este lo genere, obtenga, adquiera o conserve, derivado del ejercicio de sus funciones o facultades.

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

- Lo anterior cobra relevancia, dado que, en el supuesto de que no exista normativa que le atribuya al sujeto obligado generar o poseer información relacionada con el parentesco de consanguinidad o civil de Juezas o Jueces; con la decisión del proyecto, se estaría validando la entrega de información que no se encuentra bajo el alcance del Derecho de Acceso a la Información.
- Por lo que, se considera que el proyecto de resolución debió estimar en primer término, la existencia de atribuciones o facultades conferidas al sujeto obligado para la entrega de la información; y en su caso, realizar un estudio de ponderación a efecto de determinar si en el caso concreto, existen razones de interés público para la divulgación de lo solicitado; esto, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la LTAIPBGO.

Artículo 65. La información confidencial a que se refiere este capítulo, podrá divulgarse cuando, ante la presentación de un Recurso de Revisión y a juicio del Órgano Garante, o en su caso el organismo garante nacional, existan razones de interés público relacionado con los objetivos de esta Ley debidamente acreditadas. Para este efecto, el recurrente aportará los elementos de prueba que considere pertinentes, que justifiquen la divulgación de la información confidencial.

Por lo anterior, se considera que respecto al punto 2 de la solicitud de referencia, el proyecto de resolución debió confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

